



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. : N° 736-96-AA/TC  
Nombre : JOSE ANTONIO SILVA  
VALLEJO  
LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores:

Acosta Sánchez, Vicepresidente, encargado de la Presidencia;  
Nugent,  
Díaz Valverde,  
García Marcelo,

actuando como Secretaria-Relatora la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO:

Recurso extraordinario interpuesto por don José Antonio Silva Vallejo, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 24 de junio de mil novecientos noventa y seis, que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

declara no haber nulidad en la resolución de vista, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, con fecha once de setiembre de mil novecientos noventa y seis, que confirmando la apelada declara infundada la acción de amparo.

**ANTECEDENTES:**

El justiciable don José Antonio Silva Vallejo interpone la presente acción de amparo contra el Congreso Constituyente Democrático y el Jurado de Honor de la Magistratura, a fin de que se deje sin efecto los sendos pronunciamientos que han emitido, al habersele privado del derecho de defensa y vulnerado el debido proceso; se declare inconstitucional el Decreto Ley N° 26118 mediante el cual se le cesó, y se le rehabilite para seguir ejerciendo el cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República.

El Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima declaró infundada la demanda por considerar, entre otras razones, que el actor acudió voluntariamente ante el Jurado de Honor de la Magistratura, el que oyó al actor, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (fojas 202). Interpuesto recurso de apelación, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha once de setiembre de mil novecientos noventa y cinco (fojas 361) confirmó la de vista, mandando entenderse como improcedente el extremo referido a la inconstitucionalidad demandada, por estimar, básicamente, que el actor debió solicitar la anulación del proceso administrativo y legislativo que se han tramitado (fojas 361). Interpuesto recurso de nulidad, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, declaró no haber nulidad en la de vista, en resolución que no tiene motivación propia (fojas 17 del cuadernillo). Contra esta resolución el actor interpone recurso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

extraordinario, por lo que de conformidad con los dispositivos legales vigentes se han remitido los actuados al Tribunal Constitucional.

### FUNDAMENTOS:

- 
- 
- 
- 
- 
1. Que el Decreto Ley N° 26118, que cesa al demandante, carece de toda motivación, defecto jurídico que transgrede lo dispuesto en el artículo doscientos cuarentidós, inciso segundo, de la Constitución del Estado de 1979, que rige el caso de autos, según el cual el Estado garantizaba a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio hasta los 70 años y la inamovilidad en sus cargos, mientras observen buena conducta e idoneidad propias de su función; así como la Decimotercera Disposición General y Transitoria de la misma Carta Fundamental -aplicable por analogía- en cuanto dispone que "Ningún magistrado judicial es separado de su cargo sin ser previamente citado y oído. La resolución debe expresar los fundamentos en que se sustenta".
  2. Que, a fin de resolver el problema de los magistrados cesados por las leyes números 25423, 25544 y 26118, el Congreso Constituyente Democrático dictó la Ley Constitucional del doce de marzo de mil novecientos noventitrés, creando el Jurado de Honor de la Magistratura, con los cometidos, en otros, de tramitar las solicitudes de rehabilitación que le formulen los Vocales Supremos.
  3. Que el artículo cuarto de la Ley Constitucional en referencia, dispone que el Jurado de Honor de la Magistratura debe pronunciarse por el cese o la reasunción del cargo del Magistrado cesado, después que cada uno de los peticionarios hubieren ejercido su derecho de defensa, y el Reglamento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mismo Jurado, en su artículo diecinueve, expresamente señala que "se solicite al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia, la remisión de los antecedentes que contengan los cargos que hayan sido sustento para el cese del magistrado con las pruebas que acrediten tales cargos".

4. Que, sólo después de cumplido dicho trámite, y ejercido que fuera el derecho de defensa por los peticionarios, el Jurado de Honor de la Magistratura, de acuerdo con el artículo décimo de su Reglamento, debía evaluar las pruebas reunidas, y pronunciarse por el cese o la reasunción del cargo por dichos magistrados, de acuerdo a su criterio de conciencia, entendido éste como método para la apreciación de la prueba, ponderando jurídicamente los cargos y los descargos.
5. Que, sin embargo, de autos fluye en forma categórica, y específicamente del oficio de fojas cuarentinueve, su fecha treinta de abril de mil novecientos noventitrés, que el Jurado de Honor de la Magistratura no cumplió con tales normas constitucionales, esto es, con motivar su pronunciamiento elevado al Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso Constituyente Democrático.
6. Que, ningún pronunciamiento de autoridad que atente contra el honor y los derechos de la persona humana puede tener validez jurídica y sustento constitucional, sin la debida y comprobada justificación, tanto más que el artículo setenticuatro de la Constitución Política de mil novecientos setentinove -aplicable al caso de autos- establece en forma taxativa que "todos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución".
7. Que, de las actas corrientes a fojas ciento diez y siguientes, correspondientes a la sesión del Congreso Constituyente Democrático del viernes cuatro de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

de julio de mil novecientos noventitrés, aparece que diversos congresistas solicitaron la devolución de los expedientes de los magistrados cesados al Jurado de Honor de la Magistratura, entre los cuales corría el del demandante, que carecían de pruebas de cargo, y que, no obstante estas evidentes carencias, y a pesar, incluso, de la inconstitucionalidad manifiesta del pronunciamiento del Jurado de Honor de la Magistratura, el Congreso aprobó la no ratificación del magistrado reclamante.

8. Que es potestad de este Tribunal Constitucional aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente, como sucede en el presente caso en que el demandante, al interponer su demanda de amparo, solicita inadvertidamente la inconstitucionalidad de la Ley N° 26118 debiendo entenderse como la de inaplicabilidad de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo siete de la Ley N° 23506 y el artículo nueve de la Ley N° 25398, concordantes con el principio consagrado en el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil y en el artículo ciento ochenticuatro, inciso segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicables al caso sub-júdice, en forma supletoria, según el artículo N° 63 de la Ley N° 26435, Orgánica de este Tribunal Constitucional.
9. Que dada la naturaleza de esta acción de garantía y su finalidad de reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional, en el presente caso no se trata de incorporar o reincorporar al actor después de transcurrida su desvinculación laboral por voluntad determinada por el mismo, sino de un acto de continuidad en el servicio en base a la medida de tutela constitucional, sin solución de continuidad, como una medida de rehabilitación para que continúe en su mismo puesto de trabajo, por cuya razón no le es de aplicación lo previsto en la Octava Disposición Transitoria,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Complementaria y Final de la Ley N° 26623, promulgada el 19 de junio de 1996, esto es, con posterioridad a la fecha de la vulneración de su derecho constitucional.

FS  
1

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional haciendo uso de las atribuciones que le confieren la Constitución del Estado y su Ley Orgánica N° 26435 y la ley modificatoria N° 26801;

**FALLA:**

Qy

Revocando la resolución de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas diecisiete del cuaderno respectivo, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, que declara no haber nulidad en la sentencia vista, de fojas trescientos setenta y uno, su fecha once de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, que confirmando la apelada de fojas doscientos dos, fechada el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, declara infundada la demanda interpuesta; reformándola, declararon FUNDADA acción de amparo ejercitada a fojas veinte, y precisada de fojas ciento cuarentiocho a ciento cincuentiocho; en consecuencia, inaplicable al actor el Decreto Ley número veintiséis mil ciento dieciocho, y sin efecto el acuerdo del Jurado de Honor de la Magistratura corriente a fojas cincuenta, su fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, así como la resolución adoptada por el Congreso Constituyente Democrático, a que se refiere el acta de sesiones del cuatro de julio de mil novecientos noventa y tres, que obra a fojas ciento veintitrés, en cuanto conciernen al actor; y habilitaron la continuación del Dr. José Antonio Silva Vallejo en su cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el reconocimiento de su tiempo de servicios, sin goce de haber, producidos desde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la afectación de los mismos hasta la reasunción de su cargo; no siendo de aplicación el artículo once de la Ley número veintitrés mil quinientos seis por las circunstancias que han mediado en el presente proceso; y ORDENARON que la presente resolución se publique en el diario oficial "El Peruano"; y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ,

NUGENT,

DIAZ VALVERDE,

GARCIA MARCELO.

MF/er

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ  
SECRETARIA - RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

Exp. No. 736-96-AA/TC

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 22 de Setiembre de 1997

**VISTA**



La solicitud de aclaración formulada por el señor Procurador Público a cargo de la Procuraduría Pública del Poder Legislativo y la Presidencia del Consejo de Ministros, Dr. Jorge Hawie Soret, respecto de la sentencia expedida con fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete y publicada el cinco de setiembre del mismo año, en la Acción de Amparo seguida por don José Antonio Silva Vallejo contra el Congreso Constituyente Democrático y el Jurado de Honor de la Magistratura, y a los efectos de que se determine la situación del demandante frente a la Ley No. 26623, cuya inaplicabilidad no fue materia de la demanda; y



**ATENDIENDO**



A que conforme fluye del texto de la demanda interpuesta, el petitorio correspondiente estuvo explícitamente encaminado a: 1) dejar sin efecto los pronunciamientos emitidos por el Congreso Constituyente Democrático y el Jurado de Honor de la Magistratura por haberse violado los derechos a la defensa y debido proceso, 2) declarar inconstitucional el Decreto Ley No. 26118 mediante el cual se produjo el cese, 3) se rehabilite al demandante en su cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema.

A que conforme se deduce del noveno fundamento de la sentencia expedida con fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete y publicada el cinco de setiembre del mismo año, se ha dispuesto la no aplicación de la Ley No. 26623 al caso del demandante, no obstante no haberse demandado la misma y cuando en cualquier circunstancia, el reclamo de fondo no resultaba alterado conforme consta de los alcances del petitorio antes señalado.

A que los errores materiales en los que incurra este Tribunal al expedir sus resoluciones, pueden ser corregidos por vía de aclaración, circunstancia que se amerita en el presente caso.





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

**RESUELVE**

Por mayoría y con el voto singular discordante del Doctor Nugent, que se adjunta como parte integrante de esta Resolución; Suprimir el noveno fundamento de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional con fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, manteniendo sin embargo en todos sus alcances, el resto de fundamentos así como la parte resolutive de la misma, mediante la cual se declara Fundada la demanda interpuesta, destacando en todo caso que la Ley No. 26623 no ha sido cuestionada y por tanto, es plenamente aplicable.

SS.

**ACOSTA SANCHEZ**

**DIAZ VALVERDE**

**GARCIA MARCELO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Exp. No. 736-96-AA/TC

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 13 de Octubre de 1997

**VISTO**

*El recurso de reposición presentado por don José Antonio Silva Vallejo contra el auto de aclaración de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y siete, a los efectos de que se declare la Insubsistencia del mismo y se imponga Multa Compulsiva al Procurador don Jorge Hawie Soret; y*

**ATENDIENDO**

*A que mediante el auto de fecha veintidós de Setiembre de mil novecientos noventa y siete, se dispuso la aclaración de la Sentencia emitida por este Colegiado con fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, por cuanto ello se ameritaba conforme a las razones esbozadas en la resolución recurrida.*

*A que con la referida aclaración no se ha contravenido en absoluto el principio de congruencia, toda vez que la supresión del noveno fundamento de la sentencia no altera ni la parte resolutive de la Sentencia del trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, que se pronuncia en favor de los tres extremos del petitorio del demandante, ni los ocho fundamentos que sirven de sustento al referido petitorio.*

*A que con respecto a lo resuelto en favor del demandante, oportuno es ratificar, que con la Sentencia expedida se ha dejado sin efecto los pronunciamientos del Congreso Constituyente Democrático y el Jurado de Honor de la Magistratura en cuanto concierne al actor, se ha declarado inaplicable el Decreto Ley No. 26118, y por último, se ha reconocido todos sus años de servicio, como si nunca se hubiese producido el cese reclamado.*

*A que por el contrario, el noveno fundamento de la sentencia del trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, fue suprimido por constituir un exceso evidente, ya que durante todo el proceso de amparo, e incluso, durante la etapa ventilada ante el Tribunal Constitucional, no se reclamó en momento alguno, respecto de la inaplicabilidad o no de la Octava Disposición Transitoria de la Ley No. 26623, por lo que mal podía este Colegiado dilucidar en relación a los alcances de la misma dentro del caso del demandante.*

*A que la solicitud de aclaración deducida con fecha once de setiembre de mil novecientos noventa y siete por el señor Procurador Publico a cargo de los asuntos del Poder Legislativo y la Presidencia del Consejo de Ministros, fue presentada dentro del término legal, por haber sido notificado con el texto de la citada*



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sentencia con fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventa y siete, según consta del cargo obrante a fojas treinta y ocho del Cuadernillo ante el Tribunal Constitucional.*

*A que la referida solicitud aclaratoria del Procurador Público no puede considerarse un acto temerario por ser un derecho que asiste a cualquiera de las partes, luego de expedida una Sentencia.*

**RESUELVE**

*Declarar Improcedente el Recurso de Reposición formulado por don José Antonio Silva Vallejo contra el auto de aclaración de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y siete.*

SS.

ACOSTA SANCHEZ

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO

*El Magistrado que suscribe no interviene en la resolución que antecede, en cumplimiento del Acuerdo de Pleno Administrativo del 14 de Marzo de 1997, por no haber votado a favor de la resolución cuya reposición se solicita.*

NUGENT



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. : N° 736-96-AA/TC  
Nombre : José Antonio Silva Vallejo  
LIMA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO NUGENT**

ATENDIENDO: a que el Fallo contenido en la sentencia es suficientemente claro y no precisa de aclaración adicional alguna; que dicha parte decisoria reposa sobre el principio de congruencia y unidad de criterio jurisdiccional, en base a las considerativas explícitas que en dicha resolución se exponen; que al ordenarse la reposición al estado anterior de la lesión constitucional invocada, el estatuto legal en el caso del actor se sitúa en el ordenamiento legal vigente en aquel preciso momento, sin otras circunstancias que la atenúen o restrinjan para el desempeño de su carrera judicial, esto es, como si hubiese continuado en el tiempo desempeñando su cargo, en igualdad de condiciones que los demás magistrados; que, por tal razón, mal podría ser materia de la demanda y, por lo mismo, no resulta aplicable la Octava Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623, por haber sido promulgada tiempo después, esto es, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis; que, en orden a la eficacia de su pronunciamiento, el Juez aplica el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, a fin de adecuar la exigencia del petitorio al objetivo del proceso, conforme al principio contenido en el artículo 139° inciso 8 de la Constitución del Estado, regulado por las normas señaladas en el considerando N° 8 del Fallo materia de este pedido de aclaración; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo cincuentinueve de la Ley número veintiséis mil cuatrocientos treinticinco, Orgánica del Tribunal Constitucional, y el artículo cuatrocientos seis del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria, mi voto es por que **se declare** sin lugar el pedido de aclaración mencionado.

NUGENT.

MF/er